

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00422 00**

Accionante: **Carlos Andrés Yule Otero.**

Accionada: **Banco Itaú S.A. - Ana María Velásquez.**

Derechos Involucrados: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos

Carlos Andrés Yule Otero interpuso acción de tutela en contra de Banco Itaú S.A. y Ana María Velásquez, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que el 4 de marzo del año 2024, radicó derecho de petición ante las accionadas, vía correo electrónico a las direcciones ana.velazques@itau.co y a m.chamucero@abogadospedroavelasquez.com, solicitando autorizar el retiro de unos objetos personales de su propiedad, y que, vencido el término, no le han dado respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición, ordenándole como consecuencia a las accionadas se dé respuesta de fondo conforme a lo legalmente establecido.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 11 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos; y se requirió al accionante para que efectuara la manifestación prevista en el inc. 2° del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y aclarara la fecha impuesta en el derecho de petición.

3.2. Al momento de emitir esta decisión, el Banco Itaú S.A. y Ana María Velásquez, no se pronunciaron, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y fallando de plano la presente acción de tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda¹.

Es de aclarar que la abogada Dina Soraya Trujillo quien manifiesta obrar en nombre y representación Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., no aportó poder alguno que fuera otorgado por el Banco Itaú - Ana María Velásquez, tampoco indicó la razón por la cual declara actuar como agente oficioso circunstancia que en todo caso no tendría cabida pues, la entidad financiera goza de plena capacidad para actuar, por tanto, no se tendrá en cuenta los escritos presentados.

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 - “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto.”

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Banco Itaú S.A. y Ana María Velásquez, lesionaron el derecho fundamental de petición de Carlos Andrés Yule Otero al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que, por acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión².

4. Previo a resolver de fondo la acción constitucional de la referencia, resulta necesario poner de presente que, este Despacho mediante proveído de fecha 11 de abril de 2024 requirió al accionante para que: *(i) efectúe la manifestación prevista en el inc. 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que bajo la gravedad del juramento exprese que no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos a los suscitados en la presente actuación, y (ii) aclárese si el escrito encabezado “Soacha, Cundinamarca 4 de febrero de 2024” corresponde al derecho de petición que menciona radicó ante las accionadas el 4 de marzo de 2024”*

Frente a ello, el accionante guardó silencio.

Ahora bien, tenemos entonces que el derecho de petición, en el caso hipotético que sea el que se allegó, va dirigido al Banco Itaú S.A., sin embargo, vemos que el mismo se remitió vía correo electrónico a las direcciones ana.velazques@itau.co y m.chamucero@abogadospedroavelasquez.com, los cuales no corresponden a los canales autorizados por la entidad bancaria en su página *web*³.

Por virtud de lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha prevenido en cuanto al principio “*onus probandi incumbit actori*” en materia de tutela que “*...quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.*”, explicando que “*los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*” .

Y bajo ese sustento, explicó que “*...si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial ‘no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la*

² Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

³ <https://banco.itau.co/web/personas/servicio-al-cliente>

imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”

En ese orden, advierte el Despacho que no se prueba plenamente que el derecho de petición hubiese sido puesto en conocimiento de la entidad financiera accionada, pues el mismo no fue remitido a los canales electrónicos dispuesto para ello por parte del Banco Itaú S.A.

Por tanto, habrá de tenerse en cuenta que, el Despacho carece de la información necesaria para proveer de fondo en el presente asunto, pues, para empezar, tal y como se indicó *ab initio*, en la narración fáctica de la acción constitucional de marras, el accionante alega haber elevado peticiones ante la accionada el 4 de marzo del 2024, sin embargo, no allegó al expediente prueba alguna -si quiera sumaria-, que acreditase que tal petición fue puesta en conocimiento de la entidad Bancaria, lo cierto es que el Despacho no puede ordenar se emita respuesta de fondo, completa y congruente sin tener certeza de que aquella entidad haya recibido la solicitud.

Al margen de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 planteó los extremos fácticos necesarios para la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición en el siguiente sentido:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada

*Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición**”* (Resalta el Alto Tribunal Constitucional)

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se tiene que, más allá de que el accionante haya manifestado que, radicó ante el Banco Itaú S.A., un derecho de petición, lo cierto es que, tal aseveración no fue demostrada, en tanto no acreditó que hubiese enviado la petición escrita ante la encartada, pues, no acreditó haberla remitido por un canal electrónico de los autorizados por dicha entidad en su página *web*, como tampoco allegó el

respectivo acuse de recibo, razón por la cual, se impone negar el amparo al derecho fundamental de petición reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

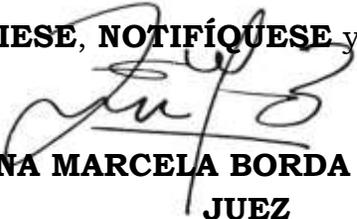
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de Carlos Andrés Yule Otero, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.756.312, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

BRP

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0f2aab845b176c08202b9559d41fce2ffbd1baf9268de9afe75ea6b21181**

Documento generado en 22/04/2024 03:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>